



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: RF ENCORE S.A.S.

Demandada: MARIO NAVAS RODRÍGUEZ

Radicación No. 11001400307620180099300

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. RF Encore S.A.S., a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor Mario Navas Rodríguez, para obtener el pago de la suma de \$14.358.086,00 como capital, más los intereses de mora desde el 30 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago.

2. La demanda se fundamenta en que el demandado suscribió un pagaré a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. por \$14.358.086,00 para ser pagaderos el 30 de agosto de 2018, instrumento que fue endosado en propiedad al demandante, en tanto que el plazo se halla vencido sin que el deudor hubiese pagado el capital o los intereses.

3. Repartida la demanda el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. mediante auto 28 de

enero de 2019, libró mandamiento de pago por el capital e intereses moratorios pedidos.

4. El demandado, a través de curador *ad litem*, se notificó presentando un escrito del cual se deduce que propone la excepción de pago parcial, sustentada en que se hicieron pagos al Banco Colpatria por \$516.000,00, \$508.000,00 y \$565.000,00, para un total de \$1.589.000,00, los que no se tuvieron en cuenta y debían ser deducidos del monto de la obligación, adeudando de esa manera solo \$12.769.086,00.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practical*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales.

3. Como soporte de las pretensiones respecto de las cuales se libró la orden ejecutiva se allegó un pagaré por \$14.358.086,00 otorgado por el señor Mario Navas Rodríguez a favor del Banco Colpatria

Multibanca Colpatria S.A., documento que según la demanda fue endosado a la demandante RF Encore S.A.S.

4. Como es sabido cuando se trata de títulos a la orden su transferencia se hace por endoso y entrega (C. de Co. art. 651), siendo suficiente para el endoso, cuando es en blanco, la firma del endosante (ib. art. 654), correspondiéndole al endosatario llenar el endoso con su nombre para presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora (*ejusdem* art. 658), exigencias que se cumplieron al revés del instrumento, en el que obra el endoso en propiedad.

El artículo 647 de la misma codificación indica que tenedor legítimo es aquel que ha obtenido el instrumento de conformidad con su ley de circulación, estando *"el poseedor del título, amparado por la apariencia de la titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción para exigir el cumplimiento de lo debido"*¹.

Y es que en punto a la legitimidad es sabido que en materia cambiaria puede ejercer el derecho quien posea el documento acorde con la ley de circulación, siendo suficiente al tenedor exhibirlo para que sea solucionado.

La legitimación por activa deviene de la posesión y la exhibición del instrumento, siendo vedado al deudor cambiario inquirir al tenedor

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 23 de octubre de 1979.

por los motivos de su adquisición, dado que el obligado, en tratándose de títulos a la orden, no le pueda exigir que le compruebe la autenticidad de los endosos, pues solo debe reclamar que se le exhiba el documento, verificar al último tenedor y la continuidad de los endosos (C. de Co. arts. 624, 647, 661 y 662). *"Lo definitivo es que quien pretende el ejercicio del derecho aparentemente sea también titular del mismo, teniendo en cuenta que esta apariencia se desprende del contenido del título, es decir, del cumplimiento de los requisitos extrínsecos colocados en el cuerpo del instrumento que hacen aparecer a su poseedor como legítimo propietario."*²

La ley presume que quien cumple con los requisitos externos de legitimación es el titular del derecho. El tenedor, que afirma ser el acreedor de la prestación, no necesita probar nada, porque su posición se ve respaldada por la apariencia que se desprende del título mismo y, en cambio, cuando el deudor niega la obligación, debe demostrar que el tenedor no es el legítimo propietario.

Si una persona detenta un título-valor en las precitadas condiciones, y llegado el momento lo exhibe al obligado para su pago, nadie puede discutir que se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado, puesto que está cobijada de la presunción de ser poseedora de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que de cara a su reclamación el obligado no podrá esgrimir las excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 *ídem*, esto es: las relativas a su posesión del cartular, ni las que se desprenden de la relaciones subyacentes, como lo es la de pago. Es decir, al tenedor no le son oponibles los vicios o defectos concernientes a la emisión

² RAVASSA MORENO GERARDO JOSÉ, *Derecho Comercial, Bienes Mercantiles, Tomo II, Títulos-Valores*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2001, pág. 126.

del instrumento, ni los referidos con los actos de transmisión del mismo, tanto menos circunstancias relativas al negocio jurídico en que se radica la creación misma del título-valor.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que

"...quien posea un título valor conforme a su ley de circulación queda legitimado para ejercer el derecho cartular, aun cuando quien se lo transmita no sea propietario del mismo, aserto este último que se funda en el principio de la autonomía, en virtud de la cual cada adquirente del título consolida sobre él un derecho independiente, propio, no derivado de los que le anteceden y distinto de ellos."

"De ahí que sea acertado recalcar que en la materia no tiene cabida la regla "Nemo plus juris transferre potest quam ipse habet", pues es palpable que un poseedor de buena fe exenta de culpa pueda adquirir un mejor derecho que aquél que le transfirió su antecesor y tan acrisolado, por cierto, para el ordenamiento que este lo asimila al derecho de propiedad sobre el título (...) pero además, por razón del anotado principio de autonomía, ese poseedor de buena fe exenta de culpa queda a salvo de las excepciones personales que el deudor hubiese podido oponerle a sus antecesores (nums. 11 y 12 art. 783 C. Co.)".

"Por consiguiente, como el artículo 622 del Código de Comercio le prohíbe al deudor, en todos los casos, exigir la prueba de la autenticidad de los endosos, no puede este sustraerse al cumplimiento de su obligación frente a quien, en calidad de poseedor de buena fe exenta de culpa, le exhiba el título, ello, inclusive, cuando sepa que cualquiera de sus antecesores fuera poseedor ilegítimo o fraudulento, pues, reitérase, aún a riesgo de fatigar, el tercero tenedor de buena fe exenta de culpa consolida en su favor un derecho autónomo y desligado del que le precede, de tan acentuada estigma que suele equiparársela de propiedad sobre el título, amén que en cuanto poseedor conforme a la ley de circulación del título, se encuentra legitimado para ejercer el derecho en él incorporado. De ahí que, conforme a la regla contenida en el numeral 12 del artículo 784 ejusdem, no puedan oponérsele las excepciones derivadas de los vicios de transferencia del título, motivo por el cual, el pago en esas condiciones realizado, es lícito, liberatorio e ineludible para el obligado".

"En otros términos, el conocimiento que el deudor tenga de cualquier irregularidad en el traspaso del título, o de que alguno de los endosantes lo transmitió fraudulentamente, no lo releva de la obligación de pagar a un tercero que lo posea de buena fe exenta de culpa y conforme a su ley de circulación, cabalmente, porque el obligado carece de cualquier excepción contra ese tenedor, relativa a la ilegitimidad de alguno de sus antecesores..."³

5. En este asunto RF Encore S.A.S. promueve el cobro compulsivo del derecho incorporado en un pagaré acompañado con la demanda como endosatario en propiedad del mismo, por ende, adquirió un derecho autónomo, originario sin que esté viciado con las incidencias de la relación jurídica en la que fue interviniente su endosante, el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

Por ello, la ejecutante ejerce un derecho propio, no derivado, que emerge del instrumento mismo, y que en principio, no está vinculado a aquél que enarbola el beneficiario inicial, como se desprende de lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, sin que el demandado pueda oponer a la ejecutante las excepciones derivadas del negocio que dio origen a la creación o transferencia del título, pues sólo puede enfrentarle aquellas en las que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa (C. de Co. art. 784, num. 12).

Por ello, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "... cada adquirente del título consolida sobre él un derecho independiente, propio, no derivado de los que le anteceden y distinto de ellos", por lo que "puede suceder que quien transmita no sea un poseedor legítimo, pero si quien lo recibe actúa de buena fe exenta de culpa, habrá de adquirir un mejor

³ Sentencia de 14 de junio de 2000.

derecho del que no era titular su antecesor, consolidándose, consecuentemente, como un poseedor, legitimado para ejercitar válidamente el derecho cartular.”⁴

En ese orden de cosas, la parte demandada no logró desvirtuar la obligación incorporada en el pagaré arrimado a este legajo, siendo la sola firma suficiente para que se tenga por aceptado, convirtiendo el aceptante en obligado principal (C. de Co. arts. 685 y 689).

De suerte, que no existía impedimento para que la tenedora legítimo de las cartulares ejerciera las acciones correspondientes ante la ausencia de pago, pues lo cierto es que no se demostró que la ejecutante propietaria del título-valor actuar de mala fe, dado que se trata de un derecho que “... ‘no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan mediado entre el tenedor y los poseedores precedentes’. De ahí que, como se desprende de nuestro derecho positivo, a quien haya adquirido el documento conforme a la ley de circulación, no se le pueden proponer las excepciones oponibles al tenedor anterior o la falta de titularidad de este.”⁵

6. En el asunto sometido a estudio, la endosataria del título-valor adquirió un derecho autónomo, originario, por ende, no viciada de las contingencias de la relación jurídica en la que es parte su endosante. Así pues, ejerce un derecho propio, no derivado, que emerge del documento mismo y que no está ligado, en línea de principio, al derecho que ostentó su beneficiario (art. 619 C. de Co.).

Como es sabido la obligación de todo suscriptor es autónoma, y por ello si todo tenedor legítimo tiene un derecho autónomo, resulta irrefutable que las excepciones “*derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título*”, sólo pueden esgrimirse

⁴ Sentencia de 14 de junio de 2000, exp.: 5025

⁵ Corte Suprema de Justicia sentencia de 23 de octubre de 1979.

“contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”, como claramente lo precisa el literal 12 del artículo 784 del C. de Co.

Por tanto, como el señor Mario Navas Rodríguez no fue parte en el contrato mutuo con el inicial beneficiario, no es posible que el demandado se oponga al pago con fundamento en hechos que guardan relación con ese negocio jurídico, de suyo ajenos al demandante, quien es, por presunción legal, tenedor de buena fe exenta de culpa, y por ello no es posible que la excepción de pago salga triunfante, más aún cuando los pagos exorados no lo fueron al ejecutante sino al Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y que datan de los años 2014 y 2015, en tanto que el endoso en propiedad se produjo el 22 de agosto de 2017.

Además, el ejecutante está cobijado de la presunción de buena fe, incluida la exenta de culpa, establecida en el artículo 835 del C. de Co., sin que el señor Mario Navas Rodríguez hubiese acreditado que su demandante era un tendedor de mala fe, o que tuvo conocimiento del negocio jurídico que subyacía al título-valor, tal como lo exige aquella disposición y el artículo 167 del C. G.P.

En este mismo orden de ideas, no es posible que el demandado se resista a hacer el pago por la vía de cuestionar porque solucionó la deuda en parte. Si este es un tenedor de buena fe exenta de culpa, al deudor le es “*hasta prohibida semejante investigación*”⁶. El deudor cambiario no puede inmiscuirse en el negocio que habilitó la

⁶ Tena Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Sexta ed., 1970, pág. 308. citado por Bernardo Trujillo Calle, ob. cit. Pág. 51.

transferencia de los títulos cuando un tenedor de ese carácter lo presenta para su cobro. Los principios de legitimación y autonomía no lo permiten.

La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la ejecutada no demostró los hechos que soportan la excepción impetrada, carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., dado que tenía la carga procesal de demostrarlos con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo que su propio dicho, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por el interesado son insuficientes para desvirtuar el título, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*⁷

Como la ejecutante recibió el título-valor de conformidad con la ley de circulación que es propia del pagaré, se encuentra legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria y como no fue parte en el negocio subyacente, deviene que por virtud del principio de autonomía

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

*cambiaría no puede el deudor resistirse al pago puesto que "[e]l endosatario adquiere un derecho distinto y nuevo y el endosante una obligación distinta y nueva. El endosatario, desde luego, no tiene que conocer al girador ni al girado, ni tiene por qué saber la naturaleza del negocio existente entre ellos, ni le afecta tal negocio, ni le interesa si el primero tenía derecho o no a girar sobre el segundo."*⁸

No se olvide que en nuestra legislación se ha consagrado el principio que la buena fe se presume, excepto en los casos en que se establezca la presunción contraria (inc. 1º art. 769 C.C.; art. 835 del C. de Co.). Por ello, quien afirma la mala fe de otro, debe probarla (inc. 2º *ib.*). Presunción que deviene también del mandato constitucional consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, sin que se haya acreditado que la ejecutante obrara de mala fe, carga que le competía al ejecutado.

7. Finalmente, la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, como lo precisa el artículo 625 de la referida codificación, máxime que se presume su autenticidad, sin necesidad de agregado alguno, de suerte que le competía a la parte demandada desvirtuar esa presunción a través de los instrumentos que le legislador le otorga (.G.P., art. 244 y C. Co., arts. 780 y 793).

La acción cambiaria se ejercitó por la falta de pago de la obligación (C. de Co. 780), la que permite al tenedor reclamar el importe del título, los intereses moratorios desde el día de su vencimiento y los

⁸ GERARDO JOSÉ RAVASA MORENO, *Derecho Comercial Bienes Mercantiles*, tomo II, títulos-valor, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez Ltda., 2001., pág. 143

gastos de cobranza, entre otros, como lo prevé el artículo 782 de la misma codificación y que es lo que el demandante persigue.

Así, pues, la defensa enarbolada no resulta avante.

8. De suerte, que se declarará la improsperidad de la excepción que presentó la parte demandada. En consecuencia, se ordenará proseguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$717.904,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE⁹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e70925cba9a785fa13540c44ac832b506b8ac37385b8f28be7213c7c6a51f6

3

Documento generado en 14/12/2020 01:35:03 p.m.

⁹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-88 de 15 de diciembre de 2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>